

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION

RAD. 11001310300420200029800

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.,
DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El apoderado de la parte **SOLICITANTE** interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendado veintidós (22) de febrero de 2021, por medio del cual se rechazó la solicitud de prueba extraprocésal.

Su inconformidad radica en que, el despacho encuentra que no se ha subsanado en debida forma lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda calendado del pasado 18 de noviembre de 2020 (con posterior pronunciamiento de no aclaración mediante auto del 20 de enero de 2021) por haberse presuntamente dirigido el poder a otra sede judicial distinta a ésta, como despacho seleccionado por reparto para conocer de las solicitudes extraprocésales presentadas. Sin embargo, ello se aparta de toda realidad y la conclusión a la que arriba el despacho recae, como más adelante se expondrá, en el error procedimental catalogado como exceso ritual manifiesto.

Agrega que si se ha dado cumplimiento a lo previsto en el auto inadmisorio como en lo contenido en las normas procesales aplicables, en especial, el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, norma que ordena: "En los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados". Y de forma palmaria y manifiesta como en los poderes especiales conferidos al suscrito apoderado especial por Cibergestión Hipotecaria SL y Cibergestión Colombia S.A.S. se señala de forma inequívoca el nombre del titular de este despacho y el radicado de 23 dígitos que identifica el presente trámite.

Por lo tanto, basta con observar que el radicado incluido en los poderes aportados al despacho contienen exactamente el mismo código único nacional de radicación de procesos que el que identifica la presente actuación y que obra en autos: 11001-31-03-004-2020-00298-00. Por lo tanto, es evidente y manifiesto que los poderes en cuestión si se encuentran dirigidos a esta sede judicial y con destino al presente asunto.

Es decir, que el despacho más allá de cualquier imprecisión menor relacionada con el número del despacho judicial contenida en los respectivos poderes especiales, debió evidenciar que la identificación del trámite procesal para el cual se destinan los mencionados poderes especiales es evidente e inequívoca.

Expone otros argumentos que se verifican del escrito que hace parte de este expediente digital.

Se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, es menester indicar que de entrada se avizora la improsperidad del presente recurso, aclarando de antemano que tal como lo expresó el apoderado en la petición de aclaración que fuera presentada al despacho con antelación, este asunto se trata de una **SOLICITUD, no de una demanda**

Sin embargo, se le indica al opugnante que, si bien procuro subsanar los defectos a la solicitud señalados por el despacho, no es menos cierto que el poder fue dirigido de manera errada como se dijo en el proveído objeto de inconformidad, pues en lugar de haberse dirigido en forma determinada al Despacho del suscrito Juez o aun en forma genérica al señor juez Civil del Circuito de reparto, se confirió para ante el señor Juez NOVENO (9o.) Civil del Circuito y siendo que el poder es el instrumento en el que se encuentra consignada la voluntad del poderdante a su apoderado para adelantar un proceso o una SOLICITUD

como en el caso de marras, conlleva que su presentación debe ser clara sin lugar a equívocos.

Pues bien, el inciso 2º del art. 74 del C.G.P., señala que (...) *el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento* (negrilla fuera del texto original), de lo que se concluye que, en caso de conocerse ya el despacho en donde se tramita, cursa o se ha presentado un asunto puesto en conocimiento y por ende a cargo de un juez determinado **es a ese funcionario a quien debe dirigirse el poder, y no a otro**. Y ello acontece en el caso Sub Lite como como que es a este Despacho al que debió dirigirse el poder otorgado para subsanar la solicitud de prueba anticipada y **no al Juzgado Noveno** como de manera errada lo hizo.

No se trata de un exceso en el rigor procesal en la exigencia en cuestión, es el cumplimiento de un mandato del legislador que no admite discusión. No puede exigirse a un operador judicial actuación, decisión, contestación a un requerimiento, ejercicio de la función judicial determinada en un asunto también determinado cuando no se dirige o formula a él la solicitud o actividad requerida o cuando quien la eleva a nombre de otro no está facultado para formularla al juez a quien se dirige

Colofón de lo expuesto, el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, razón por la cual se mantendrá el mismo como en efecto se hace.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación se concede en el efecto SUSPENSIVO.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

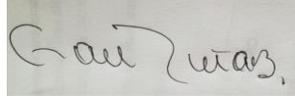
1º.- NO REVOCAR el auto calendado veintidós (22) de febrero de 2021, dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- para ante el H. tribunal Superior de Bogotá, sala Civil, reparto, concédase el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria.

3º.- Por secretaria remítase a la mayor brevedad el expediente al Superior en la forma por él dispuesta.

Notifíquese

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 36

Hoy, 23 de Marzo de 2021

La sria.



NUVIA TRUJILLO PINEDA PEÑA

YRP. -